

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-141/2021

ACTOR: AYUNTAMIENTO ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal responsable en el incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEQ-POS-5/2020, porque el órgano jurisdiccional local no fue congruente al analizar el cumplimiento de su determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	
4.2. Decisiones	
4.3. Justificación de las decisiones	
5. EFECTOS	14
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
•	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

- **1.1. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veinte, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó denuncia en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, —Regidor del *Ayuntamiento*—, ante el *Instituto local*, por la presunta comisión de promoción personalizada y violación al principio de equidad en la contienda.
- 1.2. Resolución TEEQ-POS-5/2020.- El veinticinco de marzo, el *Tribunal local* emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, declaró existente la promoción personalizada atribuida al regidor; además, dio vista y vinculó al *Ayuntamiento*, para que, en el ámbito de sus funciones, en un plazo improrrogable de seis días siguientes a la recepción del expediente integrado, impusiera mediante resolución debidamente fundada y motivada a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la sanción o sanciones que resultaran procedentes.
- **1.3. Acuerdo en cumplimiento.** El trece de abril, en sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, se aprobó el acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia del *Tribunal local*, impuso a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia la sanción de amonestación pública.
- **1.4.** Incidente de inejecución. Inconforme con lo anterior, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia interpuso el citado incidente ante el *Tribunal local*, quien el catorce de mayo emitió resolución declarándolo parcialmente fundado. Además, impuso una amonestación pública al *Ayuntamiento*.
- **1.5. Juicio electoral federal.** En desacuerdo con lo anterior, el promovente, en representación del *Ayuntamiento*, interpuso el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que, entre otras cuestiones, amonestó públicamente al Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; entidad federativa que se ubica en la

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente pues reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo siguiente:

- a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.
- **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó el veinte de mayo³, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente⁴.
- **c)** Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio lo promovió quien ostenta la calidad de apoderado legal del *Ayuntamiento*, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵ y alega que con la emisión de la sentencia impugnada se vulneran los derechos de su representado.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal, que si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste

² De conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Como consta en el oficio de notificación visible en la foja 497 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 003 del expediente en que se actúa.

⁵ Véase foja 053 del expediente principal.

únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Este criterio se encuentra reflejado en la Jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁷; o
- 2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia⁸.

⁶ Las tesis y jurisprudencias que se citan en la presente sentencia son consultables en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

⁸ Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.



Establecido lo anterior, es de destacar que de la revisión preliminar del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Ayuntamiento de Querétaro, a través de su representante, formula argumentos tendentes a controvertir la imposición de una sanción, así como la supuesta incompetencia del *Tribunal local* para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEEQ-POS-5/2020, por lo que se considera que se actualizan ambos supuestos de excepción aludidos, al plantear agravios dirigidos a controvertir la imposición de una sanción, así como la competencia del órgano jurisdiccional local, de ahí que se considere que la parte actora cumple con el presupuesto de procedibilidad atinente.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la *Ley de Medios*, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio electoral tuvo su origen en el procedimiento ordinario sancionador que promovió ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante el *Instituto local*, para denunciar a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Regidor del *Ayuntamiento*, entre otras cosas, por la posible realización de actos de promoción personalizada.

Procedimiento que, una vez integrado, en su momento fue remitido al *Tribunal local* para que emitiera la resolución correspondiente en el expediente que identificó como TEEQ-POS-5/2020.

Sentencia

Con motivo de los actos denunciados, el veinticinco de marzo, el *Tribunal local* emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, que se **actualizaba** la infracción consistente en **promoción personalizada** por parte de L ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la cual calificó como **grave ordinaria**.

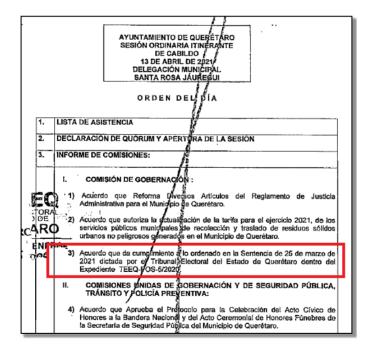
Por lo anterior, le **dio vista** y **vinculó** al *Ayuntamiento* para que le impusiera la sanción que resultara procedente y lo informara a ese órgano jurisdiccional,

apercibiéndolo en caso de incumplimiento con alguna de las medidas de apremio previstas en la *Ley de Medios local*.

o Cumplimiento

En atención a la resolución referida, se realizaron las siguientes acciones:

- a) El veintiséis de marzo, el *Tribunal local* notificó al *Ayuntamiento*⁹.
- **b)** El nueve de abril, se reunió la Comisión de Gobernación del *Ayuntamiento*, en donde aprobó el "*Acuerdo que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 25 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-POS-5/2020"¹⁰.*
- c) También el nueve de abril, el Secretario del Ayuntamiento convocó a Síndicos y Regidores a la Sesión Ordinaria de Cabildo para el trece de abril, a las trece horas, que, entre sus puntos del orden del día, contempló el acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.



d) El trece de abril, el Ayuntamiento aprobó, por mayoría absoluta, el acuerdo con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual informó al *Tribunal local* en esa fecha, remitiendo copia certificada¹¹.

⁹ Véase foja 296 del Accesorio 1.

¹⁰ Lo cual informó al *Tribunal local* mediante oficio 1723/2021, el doce de abril, visible a foja 331 del Accesorio 1.

¹¹ Mediante oficio 1734/2021, visible a foja 339 del Accesorio 1.



e) El dieciséis de abril, el Director de Asuntos Legislativos del *Ayuntamiento* informó al *Tribunal local* que, con el acto consistente en la Sesión Ordinaria de Cabildo de trece de abril, se ejecutó la sanción impuesta por el *Ayuntamiento* –consistente en amonestación pública– toda vez que la sesión se llevó a cabo de manera pública, transmitida a través de las redes sociales del Municipio de Querétaro, además de hacerle saber tal determinación mediante oficio al regidor sancionado¹².

Incidente

Escrito incidental

Inconforme con el cumplimiento realizado por el *Ayuntamiento*, el catorce de abril, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia promovió incidente de inejecución de sentencia ante el *Tribunal local*, señalando que:

- a) El regidor fue juez y parte en la imposición de la sanción, ya que forma parte de la Comisión de Gobernación que propuso la sanción al Ayuntamiento;
- **b)** Existió una indebida justificación y motivación por parte del *Ayuntamiento* al imponer la sanción, porque no evaluó adecuada y cabalmente las condiciones relacionadas al caso concreto; y
- **c)** Al momento de imponer la sanción, el *Ayuntamiento* no consideró que el denunciado es reincidente.

Por lo que solicitó que se declarada incorrecta la ejecución del efecto tercero de la sentencia, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia contra el *Ayuntamiento* y ordenarle a éste el efectivo cumplimiento de lo ordenado, tomando en cuenta que el regidor no puede ser parte en el procedimiento que lo sancione, que las conductas son reincidentes y que tienen la calidad de graves.

Resolución incidental (acto impugnado)

Al resolver el incidente planteado por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Tribunal local* determinó que resultaba parcialmente fundado, toda vez que, si bien, era infundado el

¹² Con motivo del requerimiento realizado por el *Tribunal local*, mediante auto de catorce de abril, visible a foja 358 del Accesorio 1.

8

agravio relativo a que el regidor ya había cometido una falta electoral, al no haberlo hecho del conocimiento en el momento procesal oportuno.

Y, por otro lado, concluyó que no contaba con elementos para determinar que el regidor participó en la elaboración, discusión y aprobación del proyecto de acuerdo.

Sin embargo, consideró que la propuesta de acuerdo fue realizada por un órgano **incompetente**, con lo que el *Ayuntamiento* no había observado su normativa interna, y que el acuerdo aprobado se encontró indebidamente fundado y motivado, ya que al momento de imponer la sanción no consideró que se trataba de una infracción grave ordinaria, y le impuso al regidor la sanción más **benévola**.

En consecuencia, el *Tribunal local* determinó que el acuerdo aprobado por el *Ayuntamiento* era ineficaz para dar por cumplida la sentencia, le impuso una amonestación a éste y le ordenó que diera cabal cumplimiento a la sentencia, observando su normativa interna.

Planteamientos ante esta Sala Regional

En contra de esa resolución incidental, y ante esta instancia federal, el *Ayuntamiento*, por conducto de su Abogado General, hace valer que:

- a) El Tribunal local no era competente para analizar el mecanismo que utilizó el Ayuntamiento para imponer la sanción, toda vez que lo que valoró fueron las normas administrativas que aplicó la autoridad municipal para cumplir la sentencia, por lo que tampoco le correspondía imponer la amonestación al Ayuntamiento;
- b) El *Tribunal local* no era competente para determinar si el acuerdo estaba debidamente fundado y motivado, ni para calificar si la sanción impuesta por el superior jerárquico resultaba *benévola* o no; y
- c) La sanción impuesta por el *Tribunal local*, consistente en amonestación, está indebidamente fundada y motivada porque la materia incidental se agotaba desde el momento en que el *Ayuntamiento* emitió el acuerdo para cumplir con la sentencia; y porque no existían elementos suficientes para hacer efectivo el apercibimiento, ya que el *Ayuntamiento* siguió el procedimiento que estimó procedente, al no haber sido indicado por el órgano jurisdiccional.



Los agravios se estudiarán de forma distinta a la señalada por el *Ayuntamiento*, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes¹³.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, esta Sala Regional determinará si fue correcto que el *Tribunal local* declarara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia y amonestara al *Ayuntamiento*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **revocar** la resolución incidental impugnada, porque el *Tribunal local* no fue congruente al analizar el cumplimiento de su sentencia emitida en el expediente TEEQ-POS-5/2020 de veinticinco de marzo.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

Δ Incidentes de inejecución o incumplimiento de sentencia

En el artículo 17 de la *Constitución federal* se establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser **completa**; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones¹⁴.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la resolución adoptada, pues en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho reconocido en la sentencia¹⁵.

Lo anterior encuentra sustento, como se precisó, en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, **de**

¹³ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

¹⁵ En el SUP-JDC-2733/2020 (Acuerdo de Sala) se estableció: [...] que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia. [...].

manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución incidental que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandatado en el fallo de origen. Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral, al precisar que el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.

Por ello, en atención al principio de congruencia es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos de quienes los promueven son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

∆ Fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia ley fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo



tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión¹⁶.

4.4.1. El *Tribunal local* no fue congruente al analizar el cumplimiento de su sentencia

El *Ayuntamiento* hace valer que el *Tribunal local* no era competente para determinar si el acuerdo emitido en cumplimiento estaba debidamente fundado y motivado; ni para analizar el mecanismo que utilizó para imponer la sanción a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, toda vez que lo que valoró fueron las normas administrativas que aplicó la autoridad municipal para cumplir la sentencia.

Asimismo, señala que la sanción impuesta por el *Tribunal local*, –amonestación pública–, está indebidamente fundada y motivada porque la materia incidental se agotaba desde el momento en que el *Ayuntamiento* emitió el acuerdo para cumplir con la sentencia; y porque no existían elementos suficientes para hacer efectivo el apercibimiento, ya que se siguió el procedimiento que se estimó procedente, al no haber sido indicado por el órgano jurisdiccional.

Es fundado el agravio hecho valer.

Primeramente, se considera necesario señalar, textualmente, qué fue lo que el *Tribunal local* ordenó realizar al *Ayuntamiento* en el apartado de efectos de la sentencia emitida el veinticinco de marzo en el expediente TEEQ-POS-5/2020.

"VIII. EFECTOS

3. Se da vista y se vincula al Ayuntamiento del municipio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Para que en el ámbito de sus funciones, de manera enunciativa más no limitativa, y en el plazo improrrogable de **seis días** siguientes a la recepción del expediente integrado, considerando la calificación de la gravedad de la infracción y las circunstancias de su individualización, realizadas por este órgano jurisdiccional, imponga mediante resolución debidamente fundada y motivada, al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la sanción o sanciones que resulten procedentes por la infracción grave ordinaria cometida, consistente en la

¹⁶ Véase la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

prohibición constitucional de la promoción personalizada, estableciendo un plazo razonable para su ejecución, el cual no podrá exceder de **tres días.**

4. Informe

Lo anterior, en el entendido que una vez cumplido lo anterior (sic), la Dirección Ejecutiva y el Ayuntamiento del municipio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las acciones respectivas, entre ellas la efectiva ejecución de la sanción ordenada una vez que se haya realizado.

Lo anterior, acompañado de las constancias conducentes que así lo acrediten.

5. Apercibimientos

Todos los efectos precisados, se determinan bajo el apercibimiento a cada una de las autoridades instruidas y vinculadas, de que, de ser omisos en el cumplimiento de alguno de ellos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación em Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, en el entendido de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que quede cumplimentada cada una de las acciones ordenadas, deberán informarlo a este órgano jurisdiccional, acompañado de copia certificada de las constancias conducentes, pues en caso de no hacerlo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio ya referidas."

De la porción de la sentencia transcrita, se advierte que el *Tribunal local* le ordenó al *Ayuntamiento* –al ser el superior jerárquico del Regidor– que, en el ámbito de sus funciones, considerando la calificación de la gravedad de la infracción y las circunstancias de su individualización, impusiera mediante resolución debidamente fundada y motivada, la sanciones o sanciones que resultaran procedentes a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la infracción cometida, y que lo informara a ese órgano jurisdiccional, en los plazos que le señaló.

En cumplimiento a tal determinación, en su momento, se reunió la Comisión de Gobernación del *Ayuntamiento*, quien aprobó el proyecto del "*Acuerdo que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 25 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-POS-5/2020*"; y el cual, posteriormente, fue puesto a consideración del Cabildo del *Ayuntamiento*, el cual lo aprobó por mayoría absoluta, imponiendo a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la sanción consistente en **amonestación pública**.

No obstante, mediante la resolución incidental ahora impugnada, el *Tribunal local* consideró que el *Ayuntamiento* **no observó su normativa interna**, porque la propuesta de acuerdo fue realizada por un órgano incompetente –la Comisión de Gobernación–, y que el acuerdo aprobado se encontraba indebidamente



fundado y motivado, ya que le impuso la sanción más *benévola*, sin considerar que se trataba de una infracción grave ordinaria.

En consecuencia, al considerar que el *Ayuntamiento* **no cumplió con lo previsto en la sentencia** de veinticinco de marzo, el *Tribunal local* le aplicó la medida de apremio consistente en una amonestación pública, además de ordenarle diversos efectos para el *cabal cumplimiento*.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al *Ayuntamiento* en cuanto a que el *Tribunal local* no era competente para analizar el mecanismo que utilizó para imponer la sanción a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y, en consecuencia, no debió imponerle la medida de apremio.

Lo anterior, pues si bien, el *Tribunal local* era competente para conocer del incidente de inejecución de sentencia, con el fin de velar por el efectivo acatamiento de su determinación.

Sin embargo, se advierte que el *Tribunal local* no fue congruente al analizar el cumplimiento de la determinación, ya que consideró cuestiones que no fueron mandatadas al *Ayuntamiento* en la sentencia del veinticinco de marzo.

En ese sentido, determinó que el órgano interno del municipio que emitió el proyecto de acuerdo no era competente para estudiar, examinar y proponer la infracción,

Y, por otro lado, que el acuerdo estaba indebidamente fundado y motivado, ya que, al momento de imponer la sanción, el *Ayuntamiento* no tomó en consideración que se trataba de una infracción grave ordinaria, y le impuso al regidor la sanción más benévola.

Cabe señalar, que, en consideración de esta Sala Regional, tales determinaciones no fueron ordenadas en su momento por el *Tribunal local*, sino que, por el contrario, como se advierte del texto transcrito, vinculó a la autoridad municipal para que, *en el ámbito de sus funciones*, impusiera mediante resolución debidamente fundada y motivada, *la sanciones que resultaran procedente*.

Es decir, el *Tribunal local* no estableció más limitantes para el *Ayuntamiento*, que imponer a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia la sanción que resultara procedente, mediante resolución debidamente fundada y motivada, lo cual, señaló, debía hacerlo en el ámbito de sus funciones.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio de este Tribunal Electoral relativo a que los actos derivados de las funciones establecidas en la normativa que regula la vida interna, en tanto se tratan de aspectos operativos y administrativos del órgano de gobierno municipal, no son tutelables por el juicio electoral, en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Inclusive, tal situación es evidente para esta Sala Regional, ya que en la resolución incidental impugnada ante esta instancia por el *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* amplía lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia emitida el veinticinco de marzo en el expediente TEEQ-POS-5/2020, para indicar diversas consideraciones a las planteadas en la determinación referida, con el fin de delimitar el procedimiento para el cumplimiento, situación que implica una modificación a lo ordenado primeramente.

Considerando lo anterior, procede revocar la resolución incidental impugnada.

5. EFECTOS

14

Derivado de lo que antecede, lo procedente es:

- **5.1. Revocar** la resolución incidental de catorce de mayo emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-POS-5/2020.
- **5.2. Se ordena** al *Tribunal local* que emita una nueva resolución incidental en la que, de manera congruente, analice lo mandatado en la sentencia de veinticinco de marzo con la documentación remitida por el *Ayuntamiento* en cumplimiento.

Lo anterior, deberá ser atendido dentro del plazo de tres días, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación, y, una vez emitida la resolución respectiva, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta <u>cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx</u>; y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al *Tribunal local* que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 5, 7, 11, 12, y, 13.

Fecha de clasificación: dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno de treinta y uno de mayo, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Carlos Ruiz Toledo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.